

SÍNTESIS DEL RECURSO SUP-REC-1082/2024

PROBLEMA JURÍDICO:

¿El recurso de reconsideración es procedente?

HECHOS

1. El 9 de junio, el Consejo Local del INE en Guerrero realizó los cómputos de entidad federativa de la elección de senadurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, expidió la Declaración de Validez de la elección y entregó la Constancia de Mayoría y Validez a las fórmulas ganadoras, así como la Constancia de Asignación a la fórmula de primera minoría.

2. El 13 de junio, el PRI –entre otros partidos– presentó un medio de impugnación para controvertir los resultados de los cómputos de entidad federativa, de la Declaración de Validez de la elección, así como de la entrega de las Constancias respectivas. Entre otras cosas, demandó la nulidad de 42 casillas, porque la votación fue recibida por personas no autorizadas legalmente para ello.

3. El 22 de julio, la Sala Regional Ciudad de México emitió la sentencia controvertida. En relación con lo alegado por el PRI, determinó que el agravio era inoperante, porque el partido no especificó los nombres de las personas que, a su juicio, integraron indebidamente las casillas, lo cual es un requisito mínimo para que dicha autoridad pueda estudiar la causal de nulidad mencionada.

PLANTEAMIENTOS DEL RECURRENTE

El PRI sostiene, ante esta Sala Superior, que sí aportó los elementos mínimos para que la Sala Regional Ciudad de México estudiara la causal de nulidad que demandó, por lo que al no hacerlo vulneró su derecho de acceso a la justicia.

SE RESUELVE

Se desecha la demanda

El recurso no satisface el requisito especial de procedencia, porque la nulidad de las casillas impugnadas no podría dar lugar a un cambio en la fórmula ganadora ni a la nulidad de la elección controvertida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1082/2024

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A
LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: RODOLFO ARCE
CORRAL

COLABORÓ: ULISES AGUILAR GARCÍA

Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil veinticuatro

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** el recurso interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el Juicio SCM-JIN-183/2024 y acumulado, porque no satisface el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE.....	5
4. COMPETENCIA.....	5
5. IMPROCEDENCIA.....	5
5.1 Marco jurídico.....	5
5.2 Análisis del caso.....	7
5.2.1. Contexto.....	7
5.2.2. Sentencia impugnada (SCM-JIN-183/2024 y acumulado).....	7
5.2.3. Planteamientos del recurrente.....	8
5.3. Consideraciones de esta Sala Superior.....	9
6. RESOLUTIVO.....	11
ANEXO ÚNICO.....	12

GLOSARIO

Coalición FCM:	Coalición “Fuerza y Corazón por México”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional
Consejo Local:	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Guerrero
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
MC:	Movimiento Ciudadano
PAN:	Partido Acción Nacional
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Regional Ciudad de México/ Sala responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en Ciudad de México
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en el juicio de inconformidad que promovió el PRI en contra de los resultados de la elección de senadurías de mayoría relativa en el estado de Guerrero. En él demandó la nulidad de diversas casillas, pues sostuvo que la votación fue recibida por personas no autorizadas por la ley.
- (2) La Sala Regional Ciudad de México desestimó su planteamiento, porque consideró que el PRI no especificó los nombres de las personas que, a su juicio, integraron indebidamente las casillas, lo cual es un requisito mínimo para que dicha autoridad pueda estudiar la causal de nulidad mencionada.



- (3) En contra de esa sentencia, el PRI presenta este recurso de reconsideración, en el cual sostiene que sí aportó los elementos mínimos para que la Sala Regional estudiara la causal de nulidad que planteó, por lo que, al no hacerlo, vulneró su derecho de acceso a la justicia.

2. ANTECEDENTES

- (4) **2.1. Jornada electoral.** El 2 de junio¹ se celebró la jornada electoral del proceso electoral federal 2023-2024, en la cual se eligieron, de entre otros cargos, las senadurías del Congreso de la Unión.
- (5) **2.2. Cómputos de entidad.** El 9 de junio, el Consejo Local realizó el cómputo de entidad de la elección de senadurías por el principio de mayoría relativa en el estado de Guerrero, con los siguientes resultados.

Votación final por partido político

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	52 640	Cincuenta y dos mil seiscientos cuarenta
	175 149	Ciento setenta y cinco mil ciento cuarenta y nueve
	86 217	Ochenta y seis mil doscientos diecisiete
	140 950	Ciento cuarenta mil novecientos cincuenta
	95 389	Noventa y cinco mil trescientos ochenta y nueve
	195 426	Ciento noventa y cinco mil cuatrocientos veintiséis
	667 277	Seiscientos sesenta y siete mil doscientos setenta y siete
Candidatos no registrados	3 492	Tres mil cuatrocientos noventa y dos
Votos nulos	116 110	Ciento dieciséis mil ciento diez
Total	1 532 650	Un millón quinientos treinta y dos mil seiscientos cincuenta

¹ Todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro, salvo que se indique lo contrario.

Votación final por candidaturas

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	314 006	Trescientos catorce mil seis
	140 950	Ciento cuarenta mil novecientos cincuenta
	95 389	Noventa y cinco mil trescientos ochenta y nueve
	195 426	Ciento noventa y cinco mil cuatrocientos veintiséis
morena	667 277	Seiscientos sesenta y siete mil doscientos setenta y siete
Candidatos no registrados	3 492	Tres mil cuatrocientos noventa y dos
Votos nulos	116 110	Ciento dieciséis mil ciento diez
Total	1 532 650	Un millón quinientos treinta y dos mil seiscientos cincuenta

- (6) En consecuencia, expidió la Declaración de Validez de la elección y entregó la Constancia de Mayoría y Validez a las fórmulas ganadoras por el principio de mayoría relativa postuladas por Morena, así como la Constancia de Asignación a la fórmula de primera minoría postulada por la coalición FCM.
- (7) **2.3. Juicios de inconformidad.** El 12 y 13 de junio, los partidos MC,² PAN y PRI presentaron, a través de sus representantes ante el Consejo Local, medios de impugnación en contra de los actos indicados en el punto anterior.
- (8) **2.4. Sentencia impugnada (SCM-JIN-183/2024 y acumulado).** El 22 de julio, la Sala Regional Ciudad de México declaró la nulidad de la votación de seis casillas, por lo que modificó los resultados consignados en el acta de cómputo de entidad federativa de la elección de senadurías de mayoría relativa.
- (9) Sin embargo, al no haber un cambio en las fórmulas ganadoras y de primera minoría, confirmó la Declaración de Validez de la elección y el otorgamiento de las constancias respectivas.

² En la sentencia SCM-JIN-211/2024 se desechó de plano la demanda de MC.



- (10) **2.5. Recurso de reconsideración.** El 25 de julio, el representante del PRI ante el Consejo Local del INE en Ciudad de México presentó un recurso de reconsideración ante la Sala responsable.

3. TRÁMITE

- (11) **3.1. Turno.** Una vez recibido el asunto, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-REC-1082/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.
- (12) **3.2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.

4. COMPETENCIA

- (13) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierte una sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral mediante un recurso de reconsideración, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.³

5. IMPROCEDENCIA

- (14) Esta Sala Superior determina que debe **desecharse** el recurso, porque no cumple con el requisito especial de procedencia, con independencia de que pueda actualizarse alguna otra razón.

5.1 Marco jurídico

- (15) De acuerdo con el artículo 25 de la Ley de Medios,⁴ por regla general, las sentencias que dictan las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y pueden ser impugnadas, de manera excepcional, mediante el recurso de reconsideración.

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 4 y 64, de la Ley de Medios.

⁴ Todos los artículos en este apartado se refieren a la Ley de Medios, salvo que se exprese lo contrario.

(16) Por otra parte, el artículo 61, inciso a), establece que dicho recurso solo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en aquellos **juicios de inconformidad** promovidos –de entre otros supuestos– en contra de los resultados de las elecciones de **senadurías, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos** establecidos en la ley mencionada.

(17) En este aspecto, el artículo 63, párrafo 1, establece los requisitos especiales para la procedencia del recurso, entre los cuales se destaca:

c) Expresar agravios por los que **se alegue que la sentencia puede modificar el resultado de la elección**. Se entenderá que se **modifica** el resultado de una elección cuando el fallo **pueda tener como efecto**:

I. Anular la elección;

II. Revocar la anulación de la elección;

III. Otorgar el triunfo a un candidato a la fórmula distinta a la que originalmente determinó el Consejo correspondiente del Instituto;

IV. Asignar la senaduría de primera minoría a un candidato o fórmula distinta;

V. Corregir la asignación de diputaciones o senadurías según el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del INE.

(18) Es decir, el recurso de reconsideración que se interponga debe poder generar que, en caso de asistirle la razón al recurrente, esta Sala Superior anule la elección controvertida o modifique las fórmulas ganadoras o de primera minoría.⁵

(19) Respecto a las razones para anular una elección de senadores en una entidad federativa, el artículo 77 establece —como uno de los supuestos— que se acredite alguna de las causas para anular la votación de una casilla,⁶

⁵ En el caso, el partido recurrente integró la Coalición que obtuvo la senaduría de primera minoría, por lo que este supuesto no es relevante para la procedencia del recurso.

⁶ Tales causas están previstas en el artículo 75, párrafo 1, de la ley citada.



en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en la entidad de que se trate.

- (20) Finalmente, el artículo 68 indica que, una vez recibido el recurso de reconsideración, éste será turnado al magistrado que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan **1) los presupuestos, 2) requisitos de procedibilidad y 3) si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva.** De no cumplir con cualquiera de tales elementos, el recurso será desechado de plano.

5.2 Análisis del caso

5.2.1. Contexto

- (21) En lo relevante para este caso, el PRI demandó ante la Sala Regional Ciudad de México la nulidad de 42 casillas en Guerrero porque, a su consideración, la votación fue recibida por personas distintas a las autorizadas por la ley,⁷ ya sea porque eran representantes de partido o porque su domicilio no pertenecía a las secciones electorales en donde actuaron como funcionarias de casilla.

5.2.2. Sentencia impugnada (SCM-JIN-183/2024 y acumulado)

- (22) La Sala responsable declaró inoperante el planteamiento del PRI, porque, si bien el partido identificó el número de las casillas cuestionadas, no indicó el nombre de las personas que presuntamente las integraron de manera ilegal.
- (23) Al respecto señaló que, conforme a los criterios emitidos por esta Sala Superior, ambos elementos son los requisitos mínimos que debe especificar el demandante para que la autoridad jurisdiccional esté en condiciones de analizar si se actualiza la causal de nulidad mencionada.
- (24) De esta manera, la autoridad responsable concluyó que el partido incumplió con la carga de aportar elementos mínimos para acreditar la causal de nulidad planteada, lo que impedía a la Sala Regional Ciudad de México

⁷ Causal de nulidad prevista en el artículo 75, numeral 1, inciso e), de la Ley de Medios.

tener elementos suficientes para estudiar si las casillas controvertidas estuvieron debidamente integradas.

5.2.3. Planteamientos del recurrente

- (25) Contrario a lo sostenido por la Sala responsable, considera que sí aportó elementos mínimos para que la autoridad analizara la nulidad de la votación en las 42 casillas,⁸ pues precisó la sección, el tipo de casilla y el cargo de las personas no autorizadas.
- (26) En primer lugar, plantea que ni la jurisprudencia 9/98 de este Tribunal Electoral ni la Ley de Medios establecen una obligación para los partidos políticos de precisar el nombre completo de la persona que integró indebidamente una casilla, como un requisito para la procedencia del estudio del agravio.
- (27) Segundo, la autoridad responsable no consideró el material probatorio que aportó, consistente en todas las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas que precisó en su demanda, las cuales contienen los nombres de las personas que integraron las mesas directivas. Además, en su demanda precisó los cargos de quienes no estaban autorizados para integrar las casillas, por lo que la autoridad contaba con la información necesaria para estudiar su agravio.
- (28) De modo que, al no estudiar la causal de nulidad que planteó, la Sala Regional Ciudad de México vulneró su derecho de acceso a la justicia, así como los principios de legalidad y exhaustividad. Por lo tanto, solicita a esta Sala Superior resolver el fondo de la controversia y declare la nulidad de las casillas cuestionadas; o bien, revoque la resolución para que la Sala responsable haga el estudio correspondiente.

⁸ En su demanda ante esta Sala Superior, el PRI no plantea agravios respecto de las casillas controvertidas por error o dolo en el cómputo ante la Sala responsable, por lo que solo se analizarán las 42 casillas impugnadas porque la votación fue recibida por personas no autorizadas (art. 75, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.



5.3. Consideraciones de esta Sala Superior

- (29) Esta Sala Superior considera que el recurso debe desecharse de plano porque, incluso si los agravios resultaran fundados y se anulara la votación en las 42 casillas que el PRI controvierte, ello no traería como consecuencia un cambio en las fórmulas ganadoras por mayoría relativa ni la anulación de la elección.
- (30) En primer lugar, conviene precisar que la Sala Regional Ciudad de México modificó los resultados consignados en el acta de cómputo estatal de la elección de senaduría de mayoría relativa correspondiente a Guerrero —al haber anulado la votación recibida en 6 casillas distintas a las que aquí se controvierten—, para quedar de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	313 641	Trescientos trece mil seiscientos cuarenta y uno
	140 778	Ciento cuarenta mil setecientos setenta y ocho
	95 331	Noventa y cinco mil trescientos treinta y uno
	195 096	Ciento noventa y cinco mil noventa y seis
morena	666 598	Seiscientos sesenta y seis mil quinientos noventa y ocho
Candidatos no registrados	3 487	Tres mil cuatrocientos ochenta y siete
Votos nulos	115 934	Ciento quince mil novecientos treinta y cuatro
Total	1 530 865	Un millón quinientos treinta mil ochocientos sesenta y cinco

- (31) Sin embargo, la modificación en la votación no generó un cambio en las fórmulas ganadoras por el principio de mayoría relativa ni de primera minoría. Por lo tanto, confirmó la Declaración de Validez y la entrega de la constancias respectivas.
- (32) El PRI plantea agravios ante este órgano jurisdiccional respecto de 42 casillas cuya votación impugnó ante la Sala Regional Ciudad de México, al considerar que la votación fue recibida por personas no autorizadas por la

ley. Ahora bien, en la hipótesis de que le asistiera la razón al recurrente y tales casillas fueran anuladas, la votación que debería restarse a los partidos y coaliciones es la siguiente:⁹

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN POR RESTAR CON LA ANULACIÓN DE LAS 42 CASILLAS	
	NÚMERO	LETRA
	1694	Mil seiscientos noventa y cuatro
	816	Ochocientos dieciséis
	841	Ochocientos cuarenta y uno
	3343	Tres mil trescientos cuarenta y tres
	4196	Cuatro mil ciento noventa y seis
Candidatos no registrados	18	Dieciocho
Votos nulos	974	Novecientos setenta y cuatro
Total	11 882	Once mil ochocientos ochenta y dos

(33) Por lo tanto, hipotéticamente, la votación recompuesta quedaría de esta forma:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN RECOMPUESTA	
	NÚMERO	LETRA
	311 947	Trecientos once mil novecientos cuarenta y siete
	139 962	Ciento treinta y nueve mil novecientos sesenta y dos
	94 490	Noventa y cuatro mil cuatrocientos noventa
	191 753	Ciento noventa y un mil setecientos cincuenta y tres
	662 402	Seiscientos sesenta y dos mil cuatrocientos dos
Candidatos no registrados	3 469	Tres mil cuatrocientos sesenta y nueve
Votos nulos	114 960	Ciento catorce mil novecientos sesenta
Total	1 518 983	Un millón quinientos dieciocho mil novecientos ochenta y tres

⁹ Ver el Anexo único para verificar la totalidad de los resultados en las casillas impugnadas.



- (34) Conforme a la tabla anterior es posible advertir que no habría un cambio en las fórmulas ganadoras de mayoría relativa si se anulara la votación de la totalidad de las casillas controvertidas, como lo pretende el recurrente.
- (35) Por otra parte, tampoco podría anularse la elección a partir de la nulidad de las casillas impugnadas, pues éstas representan el **0.08 %** de la totalidad de las casillas instaladas en la entidad (42 casillas de 5104),¹⁰ mientras que la ley exige que la afectación se presente en, por lo menos, el 20 %.
- (36) Finalmente, no pasa desapercibido el que partido considera que el requisito es procedente, porque le permitiría a esta Sala Superior fijar un criterio trascendente para el orden jurídico nacional. Sin embargo, no se advierte que la controversia revista tales características y el partido tampoco especifica en qué consistiría el criterio que plantea.
- (37) Por las razones expuestas, esta Sala Superior considera que el recurso debe desecharse, al no satisfacer el requisito especial para su procedencia.¹¹

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

¹⁰ Conforme al Anexo único del acuerdo A012/INE-GRO/CL/09-06-2024 emitido por el Consejo Local

¹¹ En los precedentes identificados con las claves SUP-REC-836/2024, SUP-REC-845/2024, SUP-REC-1022/2021, SUP-REC-880/2018, entre otros, se sostuvo un criterio similar.

ANEXO ÚNICO

No.	CASILLA	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	PAN PRI PRD	PAN PRI	PAN PRD	PRI PRD	CANDIDA- TOS NO REGISTRA- DOS	VOTOS NULOS	TOTAL
1	27-C1	8	11	2	20	11	46	168	2	0	0	0	1	15	284
2	31-C5	7	13	9	24	15	45	162	2	1	0	0	0	35	313
3	73-B1	8	9	7	16	13	42	146	1	0	0	0	1	20	263
4	125-B1	8	11	0	21	30	49	170	3	1	0	0	1	31	325
5	230-C1	4	13	2	17	15	44	174	0	0	0	0	0	32	301
6	307-S1	10	14	10	43	13	182	289	2	0	0	0	0	54	617
7	970-B1	0	8	18	2	7	118	125	0	0	0	1	0	7	286
8	970-C1	1	10	47	6	0	81	152	1	0	0	1	0	22	321
9	971-C1	1	14	33	6	3	76	118	4	0	0	1	0	14	270
10	1070-B1	0	7	0	0	0	316	14	0	0	0	0	0	2	339
11	1081-B1	1	3	1	0	1	252	6	0	0	0	0	0	2	266
12	1081-C1	0	2	0	0	0	254	2	0	0	0	0	0	3	261
13	1207-C1	6	14	3	30	17	86	118	4	0	0	0	0	24	302
14	1209-C1	5	14	2	30	15	64	121	3	0	0	0	2	26	282
15	1233-B1	3	12	3	17	11	66	80	2	0	0	0	0	15	209
16	1233-C1	4	10	6	24	13	61	67	1	0	0	0	0	20	206
17	1314-C1	6	14	31	23	66	55	122	5	0	0	0	0	42	364
18	1437-C2	3	6	5	44	72	126	122	0	0	0	0	0	17	395
19	1463-B1	4	9	2	9	10	47	141	0	0	0	0	0	11	233
20	1725-B1	0	7	111	20	6	40	45	0	0	0	2	0	25	256
21	1727-B1	2	7	104	23	22	70	86	3	0	0	1	0	29	347
22	1727-C1	4	3	113	24	19	49	87	1	0	0	0	0	31	331



23	1727-C2	2	3	129	17	19	59	79	1	0	1	2	0	24	336
24	1746-B1	1	0	15	85	39	46	5	0	0	0	0	0	26	217
25	1767-C1	9	14	8	92	11	54	98	1	0	0	0	4	37	328
26	1892-B1	0	2	0	4	7	84	28	0	0	0	0	0	1	126
27	2020-C2	3	3	9	54	70	56	90	0	0	0	0	0	41	326
28	2020-C3	4	2	11	43	95	40	83	0	0	0	0	0	59	337
29	2306-C1	5	6	17	10	7	44	173	5	0	0	1	1	32	301
30	2333-B1	6	13	32	16	10	44	92	0	0	1	0	2	20	236
31	2334-B1	5	13	11	18	16	48	129	0	0	0	0	0	26	266
32	2335-C1	4	15	17	15	18	50	115	1	0	0	0	3	25	263
33	2343-C2	2	9	28	10	12	41	105	2	1	0	0	3	21	234
34	2358-B1	0	3	39	8	5	38	38	0	0	0	1	0	12	144
35	2377-B1	0	2	13	4	2	62	24	0	0	0	0	0	6	113
36	2401-B1	1	2	15	1	3	52	21	0	0	0	0	0	6	101
37	2418-B1	5	10	27	17	18	73	139	0	0	0	0	0	31	320
38	2438-C1	66	13	2	3	2	47	106	3	0	1	0	0	10	253
39	2446-C1	33	10	16	9	9	80	176	2	0	0	0	0	38	373
40	2450-B1	74	7	1	3	11	63	94	8	0	0	0	0	29	290
41	2620-B1	0	2	0	2	3	116	19	0	0	0	0	0	3	145
42	2696-C1	4	3	69	6	125	77	67	0	0	0	1	0	50	402
	TOTAL	309	343	968	816	841	3343	4196	57	3	3	11	18	974	11882
		PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	PAN PRI PRD	PAN PRI	PAN PRD	PRI PRD	CANDIDA- TOS NO REGISTRA- DOS	VOTOS NULOS	TOTAL

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.